



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139611-1

"Alem, Matías Joel s/ recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causas N° 123.402 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación, en el marco de la causa n° 123.402 -de su registro- rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de Matías Joel Alem contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial La Matanza que condenó al nombrado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del proceso por encontrarlo autor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el uso de arma de fuego (v. sent. de 4-IV-2023).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por el tribunal intermedio (v. resol. de 17/VIII/2023).

III. El recurrente denuncia la violación a la garantía de la revisión amplia del fallo condenatorio (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), la inconstitucionalidad de la pena perpetua, la violación al derecho a la vida (art. 4.1, CADH), al principio resocializador de las penas (art. 5.6, CADH) y a la prohibición de imponer una pena cruel, inhumana, degradante o infamante.

Sobre la imposición de la pena perpetua

sostiene que, en el caso, constituye una verdadera pena a perpetuidad, pues teniendo en consideración los arts. 13, 14 y 80 -inc. 7°- del Código Penal, la sanción decidida contraría el fin resocializador de las penas privativas de la libertad y la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas y degradantes.

Por el otro, alega que también se ha verificado en el fallo impugnado la infracción al derecho a obtener una revisión amplia y eficaz de la sentencia de condena (art. 8.2.h, CADH).

En punto al derecho a la vida, sostiene que de la conjunción de las normas penales de fondo citadas, el imputado Alem podría eventualmente acceder a la libertad condicional a partir de sus cincuenta y tres años de edad, con lo cual, considerando la expectativa de vida de una persona en nuestro país, máxime dentro de un ámbito carcelario, la pena es efectivamente perpetua.

Para fundamentar su tesis, desarrolla el contenido de disposiciones convencionales y de jurisprudencia Interamericana que entiende sustentatorias de su planteo, focalizando en la diferenciación de la protección de la vida biológica y del aspecto cualitativo de ésta.

Suma, que la realidad carcelaria argentina aumenta la afectación particular del condenado, pues no solo que el condenado debe pasar el resto de su vida en situación de encierro, sino que también debe hacerlo en establecimientos cuyas condiciones materiales son incompatibles con cualquier trato digno.

De otro lado, recuerda que el tribunal revisor consideró que la prisión perpetua no resultaba contraria a los principios de reforma y readaptación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139611-1

social del penado.

Desacuerda con tal afirmación y sostiene que del art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos surgen propósitos que en modo alguno podrá cumplir el aquí condenado habida cuenta de la aplicación de los arts. 13, 14 y 80 del Código Penal. Siendo el único resultado su eliminación social.

En ese andarivel, adita que a contramano de lo afirmado por el intermedio, la pena impuesta a Alem, al ser efectivamente perpetua, podría calificarse como una tortura en la psiquis de aquél, la que consistiría en tener la certeza de que jamás recuperará su libertad. Trato inhumano que se impone hacer cesar.

Con ese piso de marcha, pondera que sería absurdo sostener que la prohibición de aplicar tormentos y azotes (art. 18, Const. nac.) no impida también otro tipo de penas tanto o más crueles como la recientemente expuesta.

Culmina su exposición sobre el tópico solicitando de esa Corte se declare la inconstitucionalidad de la pena impuesta y se ordene reenviar los autos para la fijación de una nueva.

Por último, formula diversas consideraciones acerca de la oportunidad del planteo.

Postula así que la queja expuesta resulta actual y reclama el tratamiento de ese superior tribunal local, por cuanto la imposibilidad de recuperar la libertad, habida cuenta de la condena recibida, condiciona de antemano la futura evolución del detenido, desincentivando cualquier esfuerzo personal para progresar durante su detención.

En esa dirección, menciona que de estimarse

prematura la introducción del agravio desarrollado, no habría certeza alguna en punto a cuándo correspondería solicitar la libertad del imputado.

Suma que independientemente del momento en que corresponda hacer la petición (vgr. a los 35 años de cumplimiento de encierro, confr. art. 13, Cód. Penal), si se esperase hasta dicha oportunidad, para entonces Alem ya habría cumplido ese lapso temporal requerido para el otorgamiento del beneficio liberatorio, de modo que obligarlo a solicitarlo solo en ese momento implicaría constreñirlo a continuar cumpliendo pena de encierro mientras se debate la inconstitucionalidad de la pena impuesta.

Como conclusión, sostiene que la oportunidad del planteo no resulta intempestiva por prematura, sino preventora de una inevitable afectación futura de los derechos que se pretenden tutelar.

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Contra la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de mérito, la defensa oficial departamental articuló recurso de casación.

Allí, y solo en lo que resulta de interés para la presente impugnación y en prieta síntesis, se agravio de la especie de pena decidida en perjuicio de su asistido alegando que la misma resulta contraria a diversos principios constitucionales, a saber: principio de culpabilidad por el acto, principio de división de poderes, principio resocializador de las penas, principio de estricta legalidad y la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas y degradantes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139611-1

El Tribunal de Casación Penal se abocó a responder la queja presentada y la rechazó.

Destacó primeramente la excepcionalidad de la pretensión defensiva (declaración de inconstitucionalidad) que ella debe ser producto de una circunstancia grave y manifiesta que, en el caso, no se observaba.

Explicó que no se violenta principio constitucional alguno con una mera norma en la que entran en juego razones de política criminal que, por ende, exceden el ámbito del examen ya que trasuntan el terreno de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio del legislador.

A partir de allí, entendió no vulnerados los arts. 16, 28 y 31 de la Constitución nacional.

Formuló una serie de disquisiciones sobre normas sustantivas relativas a la sanción perpetua en diferentes supuestos gravosos y resaltó que el carácter indeterminado de la misma, que imposibilita precisar su fecha de extinción, resulta constitucional; ello, siempre y cuando se le conceda a los condenados a su debido momento la oportunidad de retornar al medio libre. Citó los fallos G. I., A. F. s/ libertad condicional de la Corte federal y la causa P-84.479 de esa Suprema Corte de Justicia.

Paso a dictaminar.

Preliminarmente, advierto que la defensa reedita en esta instancia extraordinaria aquellas denuncias que articuló en el capítulo dedicado al tópico en su recurso de casación y que fueron suficientemente tratadas por el tribunal intermedio y fundadamente

rechazadas por éste.

Con lo cual, la insistencia en su pretensión, echando mano a una técnica recursiva que no se muestra idónea para conmover lo fallado, pues se limita a reiterar y robustecer su parecer personal sobre la inconveniencia de una especie de pena privativa de la libertad, sella la suerte de la presente vía extraordinaria (art. 495, CPP).

Sumado al déficit señalado, no huelga recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en el precedente "Giménez Ibañez" que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesiona la intangibilidad de la persona humana, por lo que resulta incompatible con el art. 18 de nuestra Const. nacional (cfr. CSJN Fallos: 329:2440).

En esa línea, receptando dicha doctrina, esa Suprema Corte afirmó que resulta necesario "[...] proporcionar un hito temporal que habilite el acceso al paulatino avance hacia la libertad del condenado a perpetuidad y reincidente, conforme los institutos de la ley de ejecución penal disponibles ante la improcedencia de la libertad condicional (art. 14, Cód. Penal), y también de la asistida, debido a la imposibilidad de determinar la fecha de agotamiento de la pena perpetua, pues esta supone la existencia del dies ad quem para el cómputo de los últimos seis meses (art. 54, ley 24.660). Estas circunstancias, de consuno con la finalidad resocializadora de las penas privativas de la libertad, conducen a la aclaración del panorama respecto de cuándo ello podría tener lugar, bajo una interpretación sistemática del orden normativo, con el fin de ofrecer, incluso a la persona condenada con la pena más gravosa y condición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-139611-1

reincidente, la posibilidad de contar con la razonable expectativa de reinserción a la vida extramuros [...]" (causa P. 130.559, sent. de 24-IV-2020; y P. 131.026, sent. de 18-V-2020).

Teniendo en cuenta la concreta situación de Alem respecto a la libertad condicional (pues le es vedada a tenor del delito cometido y lo establecido en el art. 14 del Código Penal) esa Suprema Corte sostuvo que la imposibilidad de aspirar a tal beneficio no importa privar al interno de otros mecanismos de atenuación paulatina de las restricciones que resultan propias de las penas de encierro carcelario a los que tiene derecho, de acuerdo con el fin de readaptación social asignado a las penas privativas (art. 5.6, CADH) (cfr. causa P. 133.250, sent. de 5-II-2021).

De lo expuesto precedentemente surge que, a contramano de lo sostenido por la parte, incluso para casos como el *sub examine*, la pena perpetua tampoco se avisora como tal.

Por último, a tenor de los finales argumentos expresados por el recurrente en cuanto a la oportunidad de su planteo, encuentro oportuno traer a colación lo dicho recientemente por esa Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que "*[...] los planteos del recurrente no se asientan en la existencia de un perjuicio actual, porque recién ante una eventual denegatoria del acceso a algunos de los regímenes del período de prueba -de corresponder- o derechamente a la libertad cuando se estime agotada la pena, es que cobrarían actualidad los reclamos postulados"* (causa P-136.193, sent. de 4/IV/2023).

Corolario de lo hasta aquí expresado, la

denuncia sobre violación a la garantía de la revisión amplia no logra ser demostrada, pues como se vio el Tribunal casatorio se abocó en profundidad y sin recortes a tratar el agravio llevado a su conocimiento por la parte, redundando su disconformismo en una mera apreciación diversa sobre lo fallado.

Igual suerte habrán de correr los embates vinculados con la violación a principios constitucionales, pues todos ellos fueron cimentados a partir de una hermenéutica de "real perpetuidad" de la sanción impuesta a Alem, idea que ha quedado irremediablemente anulada por la citada e inveterada doctrina legal de la Corte local y federal sobre el punto.

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en el marco de la causa n° 123.402 por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de Matías Joel Alem.

La Plata, 24 de abril de 2024.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/04/2024 13:18:23